



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Radicado: 05001-40-03-012-**2022-01103**-01
Demandante: Andina de Colombia S.A., Nit. 901242260-5
Demandado: Unión Eléctrica SA, Nit. 890937250-6
Asunto: Declara nulidad de lo actuado.

Del estudio previo verificado al proceso del epígrafe, y atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el Despacho la imposibilidad de emitir decisión que defina la apelación del auto fechado 19 de diciembre de 2022, siendo del caso las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Obra en el plenario allegado con el recurso¹, correo electrónico presentado ante la dirección electrónica del A-quo de parte del representante legal de la sociedad Unión Eléctrica S.A., en cuyo asunto refiere: “ADMISIÓN A TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD UNION ELECTRICA S.A. nit. 890.937.250-6”, amén de precisarse que el escrito se adjuntaba al plenario para informar al Despacho la admisión de dicha sociedad al referido trámite, en los términos de la Ley 1116 de 2006, y en especial el del artículo 8 del Decreto 560 de 2020; por lo que en razón a ello solicitaba la suspensión del proceso judicial y la cancelación de las medidas cautelares.

Con la petición referida, se adjuntó el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, con la siguiente información: “Al contestar cite: 2023-INS-1764 Tipo: Interna Trámite: 16919 AUTO DE ADMISIÓN NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA Sociedad: 890937250 UNION ELECTRICA S.A. Remitente: 460 GRUPO DE ADMISIONES Tipo Documental: AUTO Anexos: NO Folios: 12 N° Radicado: 2023-01-486037”².

En efecto, en el acápite I. de los “antecedentes” que plasma el auto de la

¹ Ver ExpDig01CuadernoPrincipal, Archivo 12

² Ib.

Superintendencia de Sociedades se constata que, con memorial 2023-01-441499 la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A. manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020; y en el numeral 2. del mismo apartado se anuncia, que fueron verificados los requisitos formales para que sea proferida la providencia que da inicio a las negociaciones, en cuya verificación del análisis de cumplimiento, sobre los aspectos jurídicos y financieros de la solicitud, encontró cumplidos los mismos al tenor de lo exigido en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020, para dar inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Y, de la parte resolutive del auto referenciado, entre otros condicionamientos, se verifica en su artículo:

“**Tercero.** Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite...” (negrilla y subrayado intencional).

Es de precisar, que la decisión de admisión de la aludida negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización se realizó el 31 de mayo de 2023 (Pdf. 12 C. Ppal), es decir, antes de proferirse el auto por la cual se decidió “no reponer y conceder el recurso de apelación” que hoy tiene la atención de esta Instancia.

Así las cosas, al consultarse las previsiones contenidas en el Decreto 842 de 2020 reglamentario del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, aplicado en lo pertinente también al proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, en su parte resolutive decretó:

“**ARTÍCULO 6. Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.** (...), de conformidad con la naturaleza de estos trámites y procedimientos, el deudor tendrá las siguientes obligaciones:

3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con las cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, **con el fin de que los suspendan** los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite. ...”

Tal disposición es armónica con el artículo 8° del Decreto 560 de 2020, que en su numeral 2° del párrafo 1° estableció que “durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: (...) **Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor**”

Entonces, en aplicación de las previsiones contenidas en los articulados que integran los Decretos referidos, debió el juez de instancia imprimir el trámite que se ha enunciado en los apartados transcritos, esto es, disponer la suspensión del proceso ejecutivo que se conoce, a partir del momento mismo que tuvo conocimiento de la iniciación al trámite de Negociación de Un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Unión Eléctrica S.A., que como se precisó con antelación, lo fue desde el 31 de mayo de 2023; y memórese que, para la época en que fue decidido el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la decisión que ahora conoce este Despacho, ya el *a-quo* tenía conocimiento de la admisión del trámite anunciado, no en vano el 24 de mayo de 2023, le fue anunciado la existencia de dicha solicitud (Pdf. 09 C. Ppal); luego, advertido de ella debió realizar las verificaciones del caso con el fin de evitar decisiones que pudieran vulnerar el debido proceso.

De modo que las decisiones proferidas con posterioridad al 31 de mayo de 2023, entre la que se encuentra el auto por el cual se resolvió por el A-quo no reponer el rechazo de la demanda y conceder consecuentemente el recurso de apelación, que hubiera sido del caso resolver el día de hoy, se encuentra viciado de nulidad tal y como lo establece el artículo 133 del C. G. del P. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción **o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

Ahora, como en lugar de resolverse los recursos objeto de esta instancia debió suspenderse el proceso, y no se hizo; el único remedio es decretar la nulidad del trámite procesal que fue adelantado desde la Dependencia de primera instancia, a partir, inclusive, del auto emitido el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) que no repuso la decisión de rechazar la demanda y concedió la apelación, en aplicación de las previsiones contenidas en el numeral 3° del artículo 133, pues desatar esta instancia en los términos en que se encontraba el proceso, es proferir decisiones viciadas de irregularidades procesales, que vulneran el debido proceso, siendo esta la razón, se insiste, por la cual no

emerge legalmente posible que este Ad-quem, se pronuncie de fondo sobre la inconformidad planteada por la recurrente.

Lo anterior sin perjuicio, que el Juez de primer grado realice las verificaciones del caso, en orden a tomar las decisiones definitivas que el ordenamiento jurídico le imponga en razón a la situación jurídica del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación procesal surgida a partir de auto de cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, por las razones que fueron motivadas.

SEGUNDO: Se dispone la remisión de lo actuado a su lugar de origen, para que sea tenido en cuenta lo aquí decidido y se proceda con las anotaciones respectivas.

05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9939bfcf54c9e9446e1ec510e639a9a6ad5be56fe5f14c12bc717f0ee4b9e**
Documento generado en 06/05/2024 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>